

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Acta de decisión número 367

Manizales, Caldas, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia calendada el 14 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso declarativo especial de expropiación, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de la señora Inés Castro de Peláez, herederos determinados e indeterminados de la señora Elena García de Castro, herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Estrada, el señor Omar Castro García y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E. S. P.

ANTECEDENTES

- La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, formuló demanda en contra de la señora Inés Castro de Peláez en su condición de titular inscrito del derecho de dominio del inmueble objeto de la demanda, y los titulares de derechos reales de servidumbre inscritas en el mismo (tránsito, acueducto y de conducción de energía eléctrica), herederos determinados e indeterminados de Elena García de Castro, herederos determinados e indeterminados de Carlos Estrada, Omar Castro García y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E. S. P

En la demanda solicitó que mediante sentencia se decrete la expropiación judicial de una franja de terreno de cuatro hectáreas con sesenta y dos metros cuadrados (4,0062 HA) para el Proyecto Autopista Conexión Pacífico 3 “Autopistas para la Prosperidad”, sector Irra – La Felisa. El mencionado inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Filadelfia, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No. 110-13502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

La Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 09 de septiembre de 2020 del inmueble objeto de litigio,

fijando el mismo en la suma de seiscientos veinticinco millones, novecientos veintiocho mil cuatrocientos diecinueve pesos M/cte (\$625.928.419,00), valor que fue cancelado en un 80% del total del avalúo conforme a la promesa de compraventa No. CP3-GP-PC-028- 2017 del 28 de marzo de 2017, de ese modo debe consignarse el redito debido que corresponde a la suma de doscientos noventa y nueve millones seiscientos diecinueve mil setecientos dos pesos M/cte (\$299.619.702,00).

De igual manera, solicitó la entrega anticipada de la zona de terreno objeto de expropiación, habida cuenta que el mismo fue declarado de utilidad pública e interés social por proyecto de infraestructura vial según la resolución 713 de 2014.

Actitud de la pasiva

- **Inés Castro de Peláez** titular del derecho de dominio del inmueble en cuestión, se opuso al valor de la indemnización ofrecida por la demandante, toda vez que la demanda fue radicada diecinueve meses después de la elaboración del avalúo aportado por la parte actora, lo cual causaría un desequilibrio económico a sus intereses; en consecuencia, solicitó se indexe dicho valor a la fecha actual con base en el dictamen pericial aportado por ella al presente proceso.

- **El Curador ad litem de los codemandados**, Omar Castro García, herederos determinados e indeterminados de la señora Elena García De Castro y los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Estrada, no se opuso a las pretensiones de la ANI; no obstante, advirtió que no existía una adecuada identificación de la demandada; que no hay claridad respecto del inmueble objeto de la demanda en cuanto a sus áreas; que puede haber un trámite inadecuado, en vista de que las partes ya habían celebrado un contrato de promesa de compraventa sobre el mismo bien objeto de la expropiación; finalmente, la caducidad de la presente acción, en la medida que transcurrió el término establecido en el art. 399 del C. G. P.

● **La Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P (CHEC S.A E.S.P)**, no se opuso al proceso de expropiación del predio objeto de la Litis; sin embargo, dejó constancia de que la servidumbre especial de conducción de energía eléctrica, tiene una afectación que se debe asumir en aras del interés general y que lleva consigo una función social que genera obligaciones; por ende, al tratarse de una infraestructura asociada a la prestación de un servicio público, que es uno de los fines esenciales del estado, debe prevalecer sobre cualquier otro derecho que quiera objetarse.

Fallo de primera instancia

La Juez a quo profirió sentencia anticipada, en el proceso de referencia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Encontró que, la Resolución No. 20216060017795 del 26 de octubre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites de expropiación de la zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, fue notificada a la propietaria mediante aviso, y, a su vez, fue entregada el 18 de noviembre de 2021 en la dirección del predio objeto de la demanda, la cual fue objeto de recurso de reposición, quedando en firme el 04 de enero de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la demanda fue presentada el 20 de abril de 2022, el Despacho declaró la caducidad de la acción incoada, conforme al numeral 2 del artículo 339 C.G.P., sin lugar a condena en costas, por la forma en que terminó el proceso y en virtud, que los demandados no se opusieron propiamente a la pretensión principal de la demanda; adicionalmente ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y la devolución a la entidad demandante la suma de \$299.619.702.

Impugnación.

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, esgrimió que, inicialmente radicó la demanda de expropiación el 28 de enero de 2022,

correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el cual inadmitió la demanda, bajo la exigencia de dar con el paradero de los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Estrada, situación que fue imposible de subsanar, por lo que el Despacho rechazó la demanda.

Adujo que, la Juez de instancia, mediante auto del 16 de mayo de 2023 inadmitió la demanda, sin realizar reparo acerca de la radicación de la demanda fuera del tiempo establecido por la norma para ello, y una vez subsanados los reparos, la A quo admitió la demanda de expropiación, la cual siguió su curso, sin realizar un control de legalidad por parte del Despacho, considerando que la demanda cumplía con todos los requisitos para dar trámite al proceso.

Señaló que la Juez no debió emitir sentencia anticipada, sino decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y en esa instancia solicitarle a la Agencia demandante subsanar los yerros procesales con el fin de que expidiera un nuevo acto administrativo que verse sobre los mismos hechos y consideraciones a fin de poder dar continuidad al trámite judicial de expropiación; por consiguiente, solicitó revocar la sentencia de instancia y en consecuencia, decretar la nulidad desde la admisión del libelo genitor para que la Entidad subsane los yerros procesales y expida un nuevo acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar, que el presente fallo anticipado, escrito y emitido por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se configuró con claridad en el caso objeto de estudio, la caducidad de la acción, siendo este, uno de los supuestos estructurados en el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el cual prevé que en cualquier etapa del proceso se puede emitir fallo de fondo si se instauran los siguientes presupuestos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, la esencia del carácter anticipado de una resolución supone la omisión de ciertas fases procesales previas, que usualmente deberían cumplirse; no obstante, dicha situación encuentra su justificación en la materialización de los principios de celeridad y economía que caracterizan el fallo por adelantado en las situaciones particulares habilitadas por el legislador para esta definición de la litis, cuando la serie no supere su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulte innecesaria¹. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial" (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021).

Una vez satisfechos los presupuestos procesales en esta acción, sin que se avizore irregularidad que invalide lo actuado, se propone la Sala resolver el recurso impetrado, bajo los límites que traza la impugnante y con las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2776 de 2018

restricciones de los artículos 320 y 328 del Código de General del Proceso; por consiguiente, encuentra la Sala que, el problema jurídico a resolver es establecer si era procedente o no, declarar la caducidad de la acción de expropiación instaurada por la ANI y según sea el caso decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda; para ello se estudiará la normativa aplicable al caso concreto.

El proceso de expropiación se traduce en una facultad del Estado para adquirir bienes de particulares, con el único propósito de destinarlos a un fin público, previo un trámite administrativo y judicial; en últimas su fundamento concierne en la utilidad pública e interés social. Está regulado su ámbito en el capítulo VII, artículos 58 y ss de la ley 388 de 1997, estableciendo en primer criterio los fines por los cuales es procedente la solicitud de expropiación, las condiciones para establecer el precio del predio a enajenación voluntaria y el procedimiento administrativo. De igual manera la norma prescribe que, para efectos de decretar la expropiación, sin perjuicio de los motivos determinados en otras leyes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a ejecución de "programas y proyectos de infraestructura vial", para lo cual, la ley 1682 de 2013 regula lo concerniente a la gestión y adquisición predial, como una responsabilidad de la entidad pública encargada del proyecto respectivo.

En el caso bajo análisis, se deprecó la declaratoria de expropiación judicial de la franja de terreno de cuatro hectáreas con sesenta y dos metros cuadrados (4,0062 HA), de propiedad de la señora Inés Castro de Peláez; predio matriz que se encuentra ubicado en el municipio de Filadelfia, Caldas, cuyos linderos cita y se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1473 del 18 de octubre de 2007, aclarada mediante Escritura Pública No. 062 del 21 de enero de 2008, registradas el 23 de enero de 2008 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-13502.

Ahora bien, en lo atinente a la contabilización del plazo para presentar la demanda de expropiación ante el juez competente, el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, prevee un término de 3 meses contados a partir de la fecha en que queda en firme la resolución que ordena la

expropiación; bajo ese entendido se tiene que, la Resolución No. 20216060017795 del 26 de octubre de 2021², por medio de la cual se ordenó dar inicio a los trámites judiciales de expropiación del inmueble, fue notificada por aviso a la señora Inés Castro de Peláez el 23 de noviembre de 2021³, la cual fue objeto del recurso de reposición el 6 de diciembre del mismo año⁴, confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No. 20216060021295 del 28 de diciembre de 2021⁵, decisión que notificada a la demandada el 4 de enero de 2022⁶.

En este entendido, la Resolución que ordenó la expropiación adquirió firmeza el 04 de enero de 2022, data desde la que inició, para la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el plazo de tres meses para interponer la demanda, por lo cual, resulta acertado el razonamiento realizado por la Juez de instancia, al establecer que, la petitoria radicada el 20 de abril de 2022, según acta de reparto⁷, es a todas luces extemporánea según a lo estipulado en el artículo 399 C.G.P.:

"El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho".

En esa línea, mal podrían haber salido avantes las pretensiones de la Entidad demandante, toda vez que, la misma no acató la normativa de orden público que le mandaba instaurar la demanda judicial en el plazo perentorio establecido para ello; lapso de tres meses insoslayable en un trámite que tiene fundamento constitucional y legal tiende a imponer al asociado una carga extraordinaria sobre su patrimonio, al punto de ser indemnizado.

² 003AnexosDemanda.pdf, fl 1145.

³ 003AnexosDemanda.pdf, fl 1164.

⁴ 003AnexosDemanda.pdf, fl 1184.

⁵ 003AnexosDemanda.pdf, fl 1218.

⁶ 003AnexosDemanda.pdf, fl 1231.

⁷ 001ActaindividualReparto.pdf.

De esta forma, al no cumplirse los presupuestos requeridos por el legislador para la iniciación del proceso de expropiación, la solicitud de la demandante efectivamente estaba llamada al fracaso, pues si bien la acción de expropiación no se disipa cuando vence el plazo legal, los actos administrativos preliminares, instituidos como presupuesto ineludible para iniciar el trámite judicial, pierden eficacia, lo que en manera alguna limita la potestad de la Entidad para empezar de nuevo las gestiones.

Al respecto de la caducidad, la doctrina ha referido que es un *“plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho”*⁸. Además, la doctrina, ha expuesto que *“La caducidad es un fenómeno de índole netamente procesal, puesto que afecta exclusivamente a la acción, entendida en su concepción abstracta, por cuanto impide que pueda ejercerse de manera eficaz (...)”*⁹.

Debe aclararse que, el numeral dos del artículo 399 C.G.P. se circunscribe a fijar un término legal para presentar la demanda, pues el legislador lo que pretendía era asignar un periodo de tiempo sensato para que el interesado iniciara el procedimiento correspondiente, máxime cuando la expropiación cuenta con condiciones excepcionales y sus implicaciones son significativas, pues, se itera, se busca privar a un asociado de su propiedad. Al respecto se destaca que, antes de la vigencia de la Ley 388 de 1997, el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 9 de 1989, disponía que si la demanda no era oportuna debía reiniciarse el trámite a partir de la resolución que contuviere la orden de compra.

Así pues, la esencia de la norma radica en que el lapso para efectuar el trámite expropiatorio debe ser breve, por cuanto el particular, que en principio no debe soportar una gravamen de esa naturaleza, requiere que su situación sea solventada de manera eficaz y en corto tiempo, además de que la indemnización debe ser actualizada para que su patrimonio no se vea considerablemente afectado; aunado a que el Estado también debe evitar

⁸ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Novena edición, Dupré editores Ltda., 2005, página 509; que cita a Salva Raimundo, Tratado de Derecho Civil argentino, página 683.

⁹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Undécima edición, Editorial Temis S.A., 2016, página 60.

prolongar la duración de las expropiaciones, más aún cuando está involucrado presupuesto público, e iniciar o continuar obras de utilidad general.

Para este Tribunal como ya se dijo, el artículo 399 C.G.P., señala un plazo perentorio al que se le debe dar cumplimiento por parte de la Entidad demandante al ser presupuesto indispensable para que el Juez de conocimiento avale el procedimiento administrativo previo a la demanda y pueda acoger las pretensiones, pues al estar regulado de manera especial este trámite, la presentación del escrito genitor además de exigir la configuración de los presupuestos procesales que debe tener cualquier relación jurídico-procesal, así como los generales de la demanda, también requiere el acatamiento de otras precisiones, como lo es allegar los anexos esenciales señalados expresamente en la ley y radicar el libelo dentro del término establecido en la normativa, so pena de que los actos administrativos previos y adosados como fundamento del trámite, pierdan eficacia.

En síntesis, se encuentra que en el presente caso no se satisfacen todos los requisitos indispensables para decretar la expropiación, pues se reitera, la demanda fue presentada por fuera del término de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordenó la expropiación - Resolución No. 20216060017795 del 26 de octubre de 2021¹⁰-, por lo que carece de sustento la petición de la recurrente respecto al decreto de la nulidad desde el auto admisorio de la demanda; en primer lugar, por cuanto no indica cuál es la causal de nulidad que el actor vislumbra y, en segundo lugar, el Despacho no observa una que pueda enervar la actuación; admitiendo que el A quo bien pudo rechazar la demanda, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo que constituye una mera irregularidad, nunca una nulidad.

Ahora bien, esta Corporación considera que el razonamiento de la ANI respecto a la demanda de expropiación interpuesta el 28 de enero de 2022 que fue rechazada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales,

¹⁰ 003AnexosDemanda.pdf, fl 1145.

carece de sentido y relevancia en el presente asunto, pues la demandante se encontraba en la facultad de apelar dicha decisión, según lo dispuesto en el artículo 321 C.G.P., expresando la imposibilidad de dar con el paradero de los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Estrada, recurso que en ningún momento se interpuso, por lo que dicho libelo se torna intrascendente, al no afectar o incidir de manera alguna en la fecha en que se presentó la vigente demanda.

No obstante, la tardanza por parte de la impugnante, que derivó en el incumplimiento de las condiciones necesarias para resolver las pretensiones, no implica de ninguna manera que la acción con la que cuenta el Estado para adquirir el Inmueble objeto de controversia se haya extinguido, sino que la Entidad demandante debe rehacer las actuaciones administrativas y en caso de no lograr acuerdo de enajenación voluntaria, radicar el escrito en tiempo oportuno.

Abundando, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STC 15166 de 2015 que resolvió la impugnación formulada respecto de la Sentencia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en una acción de tutela con ocasión de un proceso de expropiación, encontró ajustado a derecho el siguiente razonamiento realizado por el accionado, postura que a pesar de ser emitida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil conserva absoluta aplicación para el Código General del Proceso y por consiguiente para el caso concreto:

“(...) En relación con la caducidad alegada, es suficiente con anotar que en cuanto al cumplimiento de requisitos para la presentación de la demanda de expropiación por vía judicial, el artículo 451 adjetivo establece que con el libelo se deberá acompañar la copia de la resolución que ordena la expropiación, sin que la presentación de la acción judicial sobrepase el término de dos meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo (...)”.

“Otra cosa es que en trámite anterior se haya intentado ya la expropiación judicial y se haya declarado la caducidad de la acción, con fundamento en otra resolución y otro trámite administrativo sobre el mismo bien. Pero nada impide que, iniciándose nuevamente un proceso de enajenación voluntaria, con su respectivo avalúo y oferta de compra, ante la negativa voluntaria

o involuntaria de la titular del predio a expropiar, se profiera nueva orden de expropiación con destino a iniciar un nuevo proceso judicial (...)"¹¹.

Los anteriores argumentos dejan sin sustento el recurso interpelado conllevando la confirmación de la sentencia confutada. No se condenará en costas a la parte apelante por no haberse causado, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia calendada el 14 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso declarativo especial de expropiación, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de la señora Inés Castro de Peláez, herederos determinados e indeterminados de la señora Elena García de Castro, herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Estrada, el señor Omar Castro García y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E. S.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 15166 de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776c93b021a64901dce904746262012351a156e3c31dee21adb47c5e62f16290
Documento generado en 22/11/2023 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>